



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Junio quince (15) de
dos mil veintidós (2022). Rad. Rad. 2022/0512

Los señores ANA DORIS MOSQUERA COSSIO, DARLINSON MOSQUERA COSSIO, JUAN DE DIOS MOSQUERA COSSIO, MILBIA HUESTROZA MOSQUERA, ADRIAN MOSQUERA COSSIO, CAMILA FERNANDA MOSQUERA COSSIO, CATHERINE MOSQUERA COSSIO y HENRY ANTONIO MENA MOSQUERA por intermedio de apoderado judicial promueve demanda verbal RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL en contra de las Sociedades HDI SEGUROS S.A representada por el señor ROBERTO VERGARA ORTIZ y contra la sociedad SUBPRODUCTOS INDUSTRIALES S.A.S representada por JAMES MAURICIO MELO GARZON.

Con el escrito de demanda los antes mencionados solicitan al Despacho se les conceda el beneficio de amparo de pobreza y se les tenga como apoderado al abogado ALVARO JOSE NIÑO CUBIDES.

Teniendo en cuenta dicha petición y dado que los citados señores no tienen capacidad económica para sufragar los gastos de un proceso según lo manifestaron en la petición, debe concedérseles el beneficio denominado por la ley como “AMPARO DE POBREZA” que conlleva conforme al artículo 154 del Código General del Proceso el que no estén obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación, y que no sean condenados en costas, además que se les designe un apoderado que lo represente en el proceso.

La solicitud impetrada por los solicitantes se ajusta a los requisitos del artículo 151 ibídem y por tanto se le concederá el beneficio pedido. Además se acepta al apoderado que insinuaron para que les adelantara el presente proceso.

Es de anotarle a los solicitantes que de conformidad con el artículo 163 ib de obtener “provecho económico por razón del proceso, deberán pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos”.

De otra parte, con el libelo de demanda la parte demandante solicita la práctica de medidas cautelares.



No procede el decreto de la medida solicitada por cuanto la inscripción de la demanda sólo procede respecto de los bienes sujetos a registro, no respecto de personas jurídicas.

Al no proceder las medidas solicitadas por la parte demandante, debe allegarse el intento de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción. (Numeral 7º Artículo 90 ibídem).

Con tal fin, se declara inadmisibile la presente demanda y se concede a la parte demandante el término legal para que sea corregido el defecto anotado, caso contrario será rechazada la misma. (Artículo 90 antes citado).

En consecuencia, El Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, **R e s u e l v e**:

1.No acceder al decreto de las medidas solicitadas por lo antes indicado.

2.Declarar inadmisibile la presente demanda.

3.Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea corregido el defecto anotado, caso contrario será rechazada.

4.Conceder a los señores ANA DORIS MOSQUERA COSSIO, DARLINSON MOSQUERA COSSIO, JUAN DE DIOS MOSQUERA COSSIO, MILBIA HUESTROZA MOSQUERA, ADRIAN MOSQUERA COSSIO, CAMILA FERNANDA MOSQUERA COSSIO, CATHERINE MOSQUERA COSSIO y HENRY ANTONIO MENA MOSQUERA el beneficio de amparo de pobreza que solicitaron y se les acepta la designación del apoderado que nombraron para que les adelantara el presente proceso.

5.- Se reconoce personería al abogado ALVARO JOSE NIÑO CUBIDES para representar a los señores ANA DORIS MOSQUERA COSSIO, DARLINSON MOSQUERA COSSIO, JUAN DE DIOS MOSQUERA COSSIO, MILBIA HUESTROZA MOSQUERA, ADRIAN MOSQUERA COSSIO, CAMILA FERNANDA MOSQUERA COSSIO, CATHERINE MOSQUERA COSSIO y HENRY ANTONIO MENA MOSQUERA , en los términos del amparo de pobreza concedido.

COPIESE y NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pereira

Suli M. H.

SULI MIRANDA HERRERA
JUEZ

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5f2b2fba88980a2cb287134f4537ff92dfdf9869fbbbb81682f77cbea4681b**

Documento generado en 15/06/2022 11:18:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>